GUIA DE CIRCULACION DE ESPECIES FORESTALES	
Norma:	Status:
Acuerdo Ministerial # 9	Vigente
Publicado:	Fecha:
Registro Oficial # 359	2-7-2001

Lourdes Luque de Jaramillo MINISTRA DEL AMBIENTE

## Considerando:

Que el artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre obliga al Ministerio del Ambiente supervisar todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo innumerado del Reglamento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre dispone que para la movilización de productos forestales dentro del territorio nacional se requerirá de Guía de Circulación;

Que existen usuarios que deben movilizar pequeños volúmenes de madera no proveniente de bosque nativo, con diámetros menores a treinta y cinco centímetros, lo que les dificulta la elaboración de planes y programas para el volumen movilizado;

Que el Ministerio del Ambiente debe encontrar un mecanismo para legalizar la movilización de estos pequeños volúmenes de madera;

Que para mejorar el control de la movilización de los productos forestales que se indican en el considerando tercero del presente acuerdo, es necesario contar con un formulario que permita que en el mismo se consignen todos los datos relacionados a la madera a movilizarse; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

## Acuerda:

Expedir el FORMULARIO ESPECIAL PARA PROGRAMA DE CORTA, LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERERO Y GUIA DE CIRCULACION DE ALGUNAS ESPECIES FORESTALES.

Art. 1.- El formulario especial para el Programa de Corta, Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero y Guía de Circulación, se lo utilizará exclusivamente para la movilización de madera en trozas o rolliza con diámetros menores a treinta y cinco centímetros y volumen máximo de dieciocho metros cúbicos que no provengan de bosques nativos, específicamente para las siguientes especies:

Balsa, beldaco, bombón, caraca, chilca, sangre de drago, guaba, guayabo, guarumo, laurel, nigüito o frutillo, pichango o chillalde, pigüe, samán, sapán de paloma y frutales.

- Art. 2.- Los distritos forestales y las oficinas técnicas según el caso, proporcionarán al usuario el formulario al que se refiere el artículo anterior, previo el depósito en la cuenta que para el efecto mantiene el Ministerio del Ambiente en el Banco Nacional de Fomento la cantidad de dos dólares norteamericanos por cada metro cúbico de madera a movilizar y de un dólar norteamericano por concepto del formulario y en el mismo deberán hacer constar los volúmenes de la madera a movilizar, origen y diámetro de la misma.
- <u>Art. 3</u>.- La madera a movilizar deberá provenir de propietarios legítimos o posesionarios pacíficos que han permanecido ininterrumpidamente en el predio por un período mayor a cinco años; en todo caso, que demuestren posesión del área.
- <u>Art. 4</u>.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo ministerial, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. Final: El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguense los jefes de distritos forestales y los jefes de oficina técnica.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

FORMULARIO No. 0018002